



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Sede Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 (NLPT)

Jr. Cusco N 232 - Cercado

Cargo de Presentación Electrónica de Documento (Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 3872- 2023

EXPEDIENTE 00170-2023-0-2101-JR-LA-01
Org. Jurisdiccional 1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO -ZONA SUR-
Secretario T [REDACTED]
Fecha de Inicio 09/02/2023 11:37:33 **Cuantía** 0.00 SOLES

PRESENTANTE PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUCUITO JULI
Tipo de Presentante PROCURADOR PUBLICO
Documento CONTESTACION DE LA DEMANDA
Fecha de Presentación 24/04/2023 18:44:53 **Folios** 20
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS Dni, Resolucion, resolucion gerencial

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA APERSONAMIENTO Y ABSOLCUION DE LA DEMANDA

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró
el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Presentado electrónicamente por: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHUCUITO - OFICINA
DE PROCURADURIA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL CHUCUITO - JULI

Número de casilla: 71295

Cod. Digitalización 0000106916-2023-ESC-JR-LA

EXPEDIENTE N° : 00170-2023-0-2101-JR-LA-01.
ESPECIALISTA : Abog. Poma Yupanqui Nancy.
CUADERNO : Principal
ESCRITO N° : 001 – 2023.
SUMILLA : **APERSONAMIENTO Y
ABSOLUCIÓN DE DEMANDA.**

**SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO – ZONA
SUR SEDE ANEXA PUNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUNO.**

[REDACTED] **ES**, Identificado con DNI N° 40871733, en
mi condición de **PROCURADOR PÚBLICO** de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUCUITO – JULI**, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0033-2022-MPCH-
J/A., en el presente proceso ordinario laboral seguido por Almanza Arcaya Hugo Duran
en contra de mi representada; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

De conformidad a lo establecido en el Art. 29° de la Ley N° 27972 sobre la
defensa del Estado y los intereses de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, recurro
a su despacho a efecto de apersonarme a su judicatura, dejando señalado mi domicilio
procesal el Jr. Cajamarca N° 362 Oficina A de esta ciudad de Puno, así como dejo
señalado la Casilla Electrónica Institucional SINOE N° 71295, lugar donde **AUTORIZO**
se me notifique las ulteriores notificaciones que recaigan en el presente proceso.

POR TANTO:

Sírvase usted señora Juez tenerme por apersonado
al presente proceso y señalado mi domicilio procesal.

Juli, 24 de abril del 2023.

PRIMER OTROSI DIGO.- Dentro del plazo establecido en el inciso b) de la Ley N°
29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y cumpliendo las exigencias del artículo 19°
de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en representación del Estado **ABSUELVO EL
TRASLADO DE LA DEMANDA LABORAL** sobre reposición, incoada por el demandante
en contra de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, en mérito a los siguientes
fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I PETITORIO:

Que en su oportunidad el Juzgador declare INFUNDADA O IMPROCEDENTE, según
corresponda la pretensión de la demandante:

PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL:

Solicito se declare la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente, debiendo considerarse como una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), desde 01 de octubre del 2020 en adelante:

PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA:

Se ordene mi reposición como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen Laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), como "Operador en custodio" en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, por haber sido objeto de un despido incausado.

II.- PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA LABORAL.

AL NUMERAL PRIMERO. Es cierto en parte, pues según el contrato suscrito y adendas, la demandante reconoce en este punto que estuvo contratado bajo el D.L. 1057.

AL NUMERAL SEGUNDO. Es falso, que la demandante tenga las funciones de obrero; y además como es de verse los contratos suscritos son válidos, pues el demandante al suscribir los contratos estuvo conforme con dicho acto administrativo, aceptando tácitamente las cláusulas del contrato en el cual se establece el plazo de contratación, el cual **tiene un inicio y un término.**

Además, la demandante ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 realizando labores de operador en custodio para la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, hecho corroborado con el Contrato Administrativo de Servicio N° 00143-2020/MPCHJ y sus adendas y la boletas de pago adjuntados por el mismo actor, entonces es falso que la entidad contratante haya **modificado su régimen de contratación**, pues desde que ingresó hasta que culminó su contrato, la demandante estuvo sujeto al Régimen Especial del D.L. 1057, en ese **sentido también debemos precisar que no existe impedimento legal que prohíba contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.**

Respecto a las demás numerales, son apreciaciones subjetivas, pues el principio de primacía de la realidad en este caso surte efecto a favor de la entidad demandada, ya

que los hechos demuestran que la demandante siempre estuvo **contratada bajo el Régimen del D.L. 1057**, así lo demuestran las pruebas documentales, aportados por el mismo demandante en su demanda.

Además, el propio demandante reconoce y ha tenido pleno conocimiento de las condiciones laborales en la que se encontraba; en ese entender, se hace bien al precisar que durante todo el periodo laboral siempre ha estado sujeto bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios.

De otro lado no existe una invalidez o fraudulenta contratación administrativa de servicios, que si lo habría, la demandante hubiera cuestionado la contratación a la suscripción del contrato, entendiéndose que la suscripción de contratos Administrativos de Servicios, es una manifestación de la voluntad del trabajador con la Municipalidad de los acuerdos pactados en los contratos; más aún que con dicha contratación no existe un perjuicio generador del trabajador, pues este recibió todos los derechos y beneficios del Régimen Especial del DL 1057.

AL NUMERAL TERCERO. De los contratos suscrito y demás medios probatorios, se acredita que la demandante estuvo sujeta al régimen especial del D.L. 1057, es decir que el propio demandante reconoce la contratación efectuada por la Municipalidad y la recurrente bajo el Régimen CAS, y al estar contratado bajo dicho régimen de contratación Especial D.L. 1057, no corresponde aplicar el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en vista de que el periodo de prueba corresponde aplicar a los trabajadores contratados bajo el régimen del D.L. 728, al cual la demandante no pertenece.

AL NUMERAL CUARTO.- Tampoco existe un despido encausado, pues al sujetarse a las disposiciones del D.L. N° 1057, la relación laboral fue uno temporal y a plazo determinado el cual concluyó en fecha 31 de enero del 2023 para cuyo efecto se ha cursado carta de fecha 01 de febrero del 2023 comunicando su conclusión de servicio por termino de plazo de contratación, y por temas presupuestales, que hacen imposible seguir contratando a la demandante.

III.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA.

PRIMERO.- El demandante ampliamente ha fundamentado en su demanda, que por

las labores que realizó como OPERADOR EN CUSTODIO, le corresponde ser considerado como "Obrero Municipal"; pero no dilucida ni hace distinción o análisis del campo de acción de los obreros municipales; en ese entender se debe tener en consideración las labores desarrolladas por la demandante, pues como es de verse su contratación se debió a una necesidad de servicio **eventual** que tenía la entidad en ese momento.

Sobre sus funciones su despacho debe tener presente que, no son las de obrero municipal, pues la función que realizaba era de **un servidor público y no de un obrero Municipal** el cual si requiere esfuerzo físico en campo o en obra.

SEGUNDO.- Debe entenderse que los obreros municipales realizan trabajos **manuales y de campo, como barrido de vías públicos, reparación de vías públicos y todo lo relacionado a una labor manual en beneficio de una colectividad**, en el caso en autos, la labores desarrolladas por el demandante no se equiparan en ninguno de las actividades de los obreros municipales, tal como se puede apreciar de la Clausula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ, sino que son propiamente o predominantemente intelectuales, pues la demandante se ha obligado a:

1. Realizar el registro y **monitoreo** del ingreso y salida de personas y bienes a la entidad.
2. Cumplir el rol de servicios, según las labores encomendadas, bajo responsabilidad.
3. **Informar** periódicamente sobre las actividades realizadas, así como las **incidencias** ocurridas.
4. Guardar **confidencialidad** y **reserva** sobre los asuntos tratados en su entorno.
5. **Colaborar**, de corresponder en **las actividades de la entidad** en el ámbito de su competencia.
6. Mantener **actualizada** y **organizada** la **información** relativas al proceso del área.
7. Y otras funciones que le asigne el jefe inmediato en relación a la misión del puesto.

Como es de verse de las labores que ha realizado, es evidente que la demandante ha realizado labores **PREDOMINANTEMENTE ADMINISTRATIVAS** inherentes al que realiza un servidor público, a quien se ha obligado incluso a guardar

confidencialidad y reserva de la información a la que tenía acceso. En gran dimensión está vinculado a sus capacidades, habilidades para generar y manejar información y conocimiento tecnológico.

Por lo tanto, no debe ser considerado como obrero municipal, pues, no tiene la característica de realizar trabajos manuales de campo y en obra determinada.

TERCERO.- Siendo ello así deben ser considerados como “trabajadores empleados”. Y así es como viene **razonando el Tribunal Constitucional en el caso de los almaceneros de las municipalidades, con similares labores a las de un operador en custodio, donde se asume que tienen la categoría de empleados porque realizan acciones administrativas o de apoyo (véase los expedientes 04533-2013- PA/TC, 4126-2013/PA/TC, 3880-2013-PA/TC, 02508-2013-PA/TC. 02270-2013-PA/TC, 02s 01-2013-PA/TC, 01473-2013-PA, 0663-2013-PA entre otros).**

CUARTO.- En ese entender, el personal de operador en **custodio** no ejerce una actividad puramente física, como lo realizan los trabajadores de obras, simplemente son considerados como personal de apoyo y su contratación fue a tiempo determinado, el cual tiene un inicio y un término.

DE LA TRANSITORIEDAD DEL RECAS.-

QUINTO.- Como se puede apreciar los medios de prueba que fueron ofrecidos por el demandante, este fue contratado en el cargo de Operador en Custodio de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli mediante Contrato Administrativo de Servicios; y por ello no quiere decir que haya adquirido derechos laborales COMO TENER VINCULO LABORAL A TIEMPO INDETERMINADO, pues debe tenerse en consideración que el régimen especial de contratación administrativa de servicios, fue materia de análisis por el máximo intérprete de la Constitución, que mediante pronunciamiento contenido en la STC 00002-2010-PI/TC. STC 00035- 2009-PI/TC y la STC 03818-2009-PA/TC, estableció su constitucionalidad por estar acorde al

ordenamiento constitucional.

EN BUEN ROMANCE EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA, AUTORIZANDO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO CONTRATAR BAJO el REGIMEN CAS; DE MANERA QUE NO PODRÍA DECLARARSE LA INVALIDEZ DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LAS PARTES POR AJUSTARSE A LEY, Y CON UN PLAZO CONTRACTUAL A TIEMPO DETERMINADO, QUE EN EL CASO CONCRETO TERMINÓ EL 31 DE ENERO DEL 2023. ESTO DE ACUERDO A LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL que prestó consentimiento la demandante.

SEXTO.- En ese sentido, el juzgado debe valorar la "transitoriedad" del régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios a la luz de los hechos que se presentan en el presente caso, y así poder identificar si en el caso en particular, se está vulnerando el derecho a la dignidad humana del trabajador como sujeto de un trabajo digno que el Estado debe garantizar, permitiendo el desarrollo de sus capacidades, con respeto a los principios y derechos laborales fundamentales. En ese entendido dentro del régimen especial de Contratación Administrativa de servicios un contrato de esa naturaleza puede tener carácter **determinado** o indeterminado, en el caso en concreto se encuentra bajo el **primer supuesto en vista de que tiene un plazo contractual, esto es, un inicio y un fin, el cual se concretizó con la carta N° 03-2023-MPCHJ/GA/WMN, EN DONDE SE LE COMUNICÓ QUE SE LE HA CESADO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.**

SEPTIMO.- Y aun cuando la entidad no se le hubiese **comunicado oportunamente la no prórroga del contrato administrativo de servicios** en el plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, esta circunstancia no invalidaba la causa de cese por vencimiento de contrato ni obliga a la renovación del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se puede determinar por este incumplimiento, al funcionario o servidor encargado de la comunicación, conforme fue precisado en el informe legal N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ10 del 16 de febrero de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR.

OCTAVO. - Ahora bien, el estado es consiente que no puede mantener a un

trabajador contratado bajo dicho régimen por varios años; al respecto el Tribunal Constitucional a través del ex magistrado Ricardo Beaumont Callirgos, en el Exp. N° 00204-201 I -PA/TC, refirió que:

(...) aun cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el contexto actual y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en inconstitucional si es que el Estado Peruano, entro de un plazo razonable, no toma "acciones" dirigidas a mejorar las condiciones ya implementas y a materializar la respectivo igualdad exigida por la Constitución, y por el contrario persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal como está regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
(...).

3.- Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los decretos legislativos N° 276 y 728 o caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS o lo referidos a los regímenes laborales estatuidos para la respetiva entidad pública.

NOVENO.- Postura que está siendo recogido por los distintos Distritos judiciales y en especial la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Huancayo quien en el Expediente N° 1349-2018-0-1501-JR-LA-02 bajo dicho criterio ha declarado fundado lo demanda laboral sobre **INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, de un trabajador contratado bajo Contratos Administrativos de Servicios POR MAS DE 10 AÑOS en el caso expuesto, por el plazo contratado se había vulnerado la transitoriedad del régimen especial CAS, por lo tanto, la Sala Laboral estimo en declarar fundado la demanda laboral, pero en el caso que nos ocupa, la demandante únicamente laboro a lo sumo 2 años y medio, es decir con ese corto tiempo de contratación pretende anclarse al aparato estatal sin que de por medio **se haya sometido a un Concurso Público de méritos tal como establece** la Ley.

DECIMO.- Si bien no constituye precedente vinculante, empero se debe uniformizar los criterios jurisprudenciales, por lo tanto en esa línea de razonamiento y conforme a los medios probatorios que se adjuntan, como el contrato administrativo de servicios y adendas suscritas, se tiene que el demandante únicamente ha laborado continuamente por el régimen D.L. 1057 por un corto periodo, lo que no colisiona con la transitoriedad del régimen especial del contrato administrativo de servicios, pues, la contratación **AL QUE SE SOMETIO EL DEMANDANTE ES HA** plazo

determinado y conforme al reglamento del D. Leg. la contratación no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal, y el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores sujetos a los regímenes del Decreto Legislativo N°276 y del Decreto Legislativo N° 728, exige que al menos sean contratados por más de 7 años. Lo cual no ocurre en el presente caso.

DECIMO PRIMERO.- A la luz de lo señalado, el juzgado debe valorar la **"transitoriedad"**. En ese entendido el artículo 5° del D. Leg. N° 1057, contempla el uso de contratos administrativos **de servicio a plazo determinado para labores de naturaleza transitoria**; y es bajo ese marco legal que mi representada ha contratado al demandante **TRANSITORIAMENTE**, tal como se puede observar diáfamanamente de las Addendas al Contrato Administrativo de Servicios N° 00143 – 2020, en donde mi representada por la necesidad de servicio de contar con operador en Custodio en Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios, en amparo del incremento de actividades para labores de necesidad transitoria en el marco del estado de emergencia por la COVID 19 ampliado mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, ha realizado las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional (**CAS COVID y otros**), u otras normas con rango de ley emitidas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo, pero -insisto- estos fueron de forma transitoria; y ello también se deriva de la propia demanda, **EN DONDE NO EXISTE MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE QUE DICHA LABOR ES DE NATURALEZA PERMANENTE.**

DECIMO SEGUNDO.- Y si su judicatura pretende incorporar al personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios solo se podrá ejecutar a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la **necesidad transitoria** que dio origen a la contratación; y en peor de los casos solo hasta el 31 de diciembre del 2023, de la ley de presupuesto para el años fiscal del 2023.

DECIMO TERCERO.- Ahora en el hipotético caso (negado por cierto) de que la demandante -se piense- de que ha cumplido labores permanente su judicatura

tendría que observar cuidadosamente lo señalado en el expediente N° 0013-2021-PI/TC, fundamento 116 en el dónde ha considerado que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057, si dichas modificaciones se interpretan de la siguiente manera (esto es, ha establecido requisitos):

- (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- (iii) **Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.**
- (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
- (v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.**
 - b)** Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.
- (vi) (vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato. (agregado nuestro).

En el caso concreto evaluado y verificado cada uno de los requisitos, se tiene que la demandante, no ha acreditado haber realizado labores de naturaleza permanente, (porque son transitorias), tampoco ha acreditado haber ingresado por concurso público sino solo por un proceso de selección que a decir del TC son completamente distintos (véase el fundamento 41 de la mencionada sentencia), porque no cumple con un estándar de evaluación que puede ser más bajo, por cuanto no necesariamente se configuran las exigencias propias de un concurso público de méritos, donde, además de

evaluar el perfil curricular del postulante, se **evalúan** sus conocimientos técnicos a través de un examen, lo que no ha ocurrido con la demandante, pues nunca se le ha aplicado una evaluación escrita, psicológica y psicotécnico, por lo que va ser imposible probar dichos extremo; NI MUCHO MENOS ha ACREDITADO QUE SU CARGO SE ENCUENTRA EN EL C.A.P. POR QUE SIMPLEMENTE NO EXISTE, por haberse convocado bajo la crisis que viene atravesando el país por la COVID - 19. RAZONES LAS CUALES HACE AFIRMAR QUE FUE CONTRATADO TRANSITORIAMENTE Y QUE LA **PRESTACIÓN ECONÓMICA (REFLEJADA EN LA REMUNERACIÓN) QUE HA REALIZADO MI REPRESENTADA FUE BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19” Y DEL “SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON COVID-19”.**

DECIMO CUARTO.- Entonces no se puede alegar la existencia de un despido arbitrario, si no existe agravio alguno al trabajador, y en efecto, la desvinculación laboral con la demandante se realizó el 31 de enero del 2023; al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, precisa que la entidad comunica la trabajador sobre la prórroga o la no renovación, con un anticipación de 5 días hábiles previos al vencimiento de contrato, de la misma forma la cláusula segunda de la Adenda del contrato CAS precisa que el *“contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de la MUNICIPALIDAD, no pudiendo en ningún caso exceder el años fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato”*

La desvinculación laboral ENTONCES SE DEBIÓ AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA ADENDA AL CONTRATO, ENTONCES NO EXISTE DESPIDO UNILATERAL DEL EMPLEADOR HACIA LA DEMANDANTE, MENOS EL DESPIDO DE HECHO QUE ALEGA.

DECIMO QUINTO.- el demandante ha fundamentado su demanda basándose ampliamente en las Casaciones citadas, pues si bien cierto, en las casaciones se ha establecido que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales

se encuentran sujeto al régimen de la actividad privada, el caso de autos, **es distinto al caso del precedente vinculante, pues la demandante no desarrollo labores de obrero como en el caso de la casación, sino más bien desarrollo labores de apoyo, lo que no equivalen a labores propias de un obrero**, por tanto las casaciones invocadas no tiene relación con el presente proceso.

DECIMO SEXTO.- Que los cargos desempeñados por la demandante como, "operador de Custodio en la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli" no forman parte del cuadro de asignación de personal, pues de serlo se acreditaría que la demandante ha desempeñado labores permanentes a plazo indeterminado, en el caso en autos, se tiene que el cargo desempeñado, no es parte del cuadro de asignación de personal, y si así lo fuera, se debe tener presente que los cargos y plazas de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, todas estas cubiertas. En ese entender es erróneo que la demandante pretenda su reposición en un cargo que no se **encuentra vacante ni presupuestado**.

SIENDO ESTO ASI, su despacho únicamente debería evaluar la existencia de algún perjuicio y optar por el pago indemnizatorio mas no por lo reposición por lo que la demanda debe ser declarada infundada o improcedente en todos sus extremos. Así mismo se debe tener en consideración la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 QUE ESTABLECE EL INGRESO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO SE REALIZA MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y AL SER LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI UNA ENTIDAD DEL ESTADO CORRESPONDE EXIGIR DICHO REQUISITO.

VULNERACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO RECONOCIDOS EN LOS ARTICULOS 2º INCISO 2 Y 78º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU:

DECIMO PRIMERO. - Al respecto, su judicatura debe resolver en observancia del Principio del Equilibrio Presupuestario. reconocido en el Art. 78º de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, las implicancias del Derecho al Trabajo en las entidades públicas, deben ser concatenadas con el precitado principio legal, que también está reconocido en la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, su juzgado debe tomar en cuenta que si bien se pretende reconocer la demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado; se debe considerar que la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023 señala, y otras normas presupuestarias de carácter imperativo PROHIBEN EL INGRESO DE PERSONAL en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...)."

Es decir, cómo se puede pretender la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, teniendo en cuenta a su vez que las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de presupuesto público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: además, el obligar al Estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso público, contraviene dicho principio Constitucional.

Señora Juez, finalmente se debe tomar en consideración, la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 03531-2015- PA/TC, emitido el 14 de julio del 2020, la cual es bastante clara, pues concluye que, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EFECTUAR LA CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN CAS. Y AL HABERSE EXTINGUIDO SU CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, NO EXISTE AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL. EL CUAL ES DENUNCIADO POR LA DEMANDANTE EN LA PRESENTE DEMANDA.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la presente acción es inapreciable en un monto de dinero

V. VIA PROCEDIMENTAL:

El proceso seguido, se regula en la vía de proceso Ordinario Laboral.

VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes instrumentales:

- 1.-** Copia del DNI del recurrente (ANEXO 1-A)
- 2.-** Copia de la Designación de Procurador Público Municipal (ANEXO 1-B)
- 3.-** Los ofrecidos por la parte demandante en su demanda consistente en boletas de pago y demás documentos.

POR TANTO:

Solicito a usted, Señora Juez, se sirva tener por contestada la demanda en los términos que anteceden y solicito que la misma en su oportunidad se declare **IMPROCEDENTE** Y/O INFUNDADA.

Juli, 24 de abril del 2023.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito tener en consideración que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, conforme lo señala la segunda parte del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, nos encontramos exentos de la condena de costas y costos.

SEGUNDO OTROSI DIGO.-

PETITORIO.-

EXCEPCION DE OSCURIDAD U AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.

PETITORIO.- Ejerciendo el derecho de defensa que le asiste a mi representada, como medio técnico de defensa al amparo del numeral 4) del artículo 446° del C.P.C, propongo la **EXCEPCION DE OSCURIDAD U AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**", y en atención a ello, **SOLICITO** que su despacho declare FUNDADA la presente excepción, y consecuentemente suspenda el proceso hasta que el demandante subsane los defectos advertidos, y que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en caso de no subsanar adecuadamente tales defectos. Todo ello en mérito a los siguientes fundamentos.

1.1.- FUNDAMENTOS DE EXCEPCION.

PRIMERO.- Que, en aplicación del inciso 4) del artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda.

SEGUNDO.- Que, la presente demanda resulta oscura en el sentido de carecer de coherencia, se aprecia de la misma que desde el petitorio se señala que se interpone la demanda solicitando se declare la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente, así como pretende se ordene su reposición como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen Laboral de la actividad privada

(Decreto Legislativo N° 728), como "Operador en custodia" en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli;

Sin embargo de la Carta N° 03-2023-MPCHJ/GA/WMN, de fecha 01 de febrero del 2023, se tiene que este documento hace referencia, a que se concluye dicha relación laboral por disposición de **la Resolución de Gerencia N° 028-2023-MPCHJ/GM**, documento que no ha sido cuestionado y/o impugnado **A TRAVES DE LA DEMANDA QUE HA INCOADA POR ANTE SU DESPACHO (véase petitorio) pese a tener conocimiento de ello, YA QUE AL AMPARO DEL ARTICULO 9 DEL TUO DE LA LEY 27444 SE CONSIDERA VÁLIDO y produce todos sus efectos, lo que lo hace confuso y que a la larga se pueda contraponerse a la sentencia que pueda emitir su judicatura.**

TERCERO.- Que, en consecuencia, ante los hechos expuestos precedentemente, se ha planteado la presente excepción e efecto de que se suspenda el proceso hasta que el demandante subsane los defectos de la demanda dentro del plazo que fije el auto resolutorio, y que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en caso de no subsanarse tales defectos; ello con arreglo a previsto en el artículo 451 - inciso 3) y antepenúltimo párrafo- del Código Procesal Civil.

MEDIO DE PRUEBA.-

Resolución de Gerencial N° 028-2023-MPCHJ/GM

1.2.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Fundamento la presente excepción en lo previsto por los siguientes Arts.

- Art. 446 inciso 4 del C. P. Civil que concede la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado.
- Art. 478 del C. P. Civil que establece los plazos aplicables.
- Art. 451 inciso 3) del C. P. Civil que establece los efectos de las excepciones.

POR LO EXPUESTO:

Al Juzgado, solicito se sirva tener por planteada la presente excepción oscuridad en el modo de proponer la demanda y, en su oportunidad, declararla fundada conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

Fecha, ut supra.





Municipalidad Provincial Chucuito

JULI

"Roma de América"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2022-MPCH-J/A.

Juli, 28 de Febrero del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI.

VISTO:

La Disposición del Titular del Pliego;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con persona jurídica de derecho público y tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la administración Municipal;

Que, el numeral 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, faculta al señor Alcalde a designar al Gerente municipal y a los Gerentes que ocupen cargos de confianza, precisando asimismo que **en igual medida estos podrán ser cesados sin expresión de causa;**

Que, la Autoridad Nacional Servir, sobre la contratación de funcionarios y directivos bajo el régimen CAS resuelve mediante Informe Legal N° 79-2012-SERVIR/GPGRH lo siguiente: "Las entidades públicas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1057 pueden contratar personal bajo el régimen CAS para que ejerza funciones que son propias de un funcionario o directivo de la institución, siempre que su designación en el cargo se haya efectuado por libre decisión del Titular de la Entidad"; concordado con la Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29849 que señala "Que el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, pueden ser contratados mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público";

En ese entender, es preciso señalar que los empleados de confianza se encuentran al servicio de la nación, siendo que, por su situación especial, pueden ser removidos y designados en el cargo, según decisión discrecional de la autoridad competente sin expresión de causa y en atención a los fines del servicio para el que fueron requeridos;

Es así que, por los fundamentos mencionados y en atribuciones conferidas por el Art. 20°, inciso 6) y 17) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR, a partir de la fecha, al Abg. [REDACTED] con DNI N° 40871733, en el cargo de confianza de **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL** de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI**, con las atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita y la remuneración establecida para el cargo correspondiente; hasta que el Titular del Pliego lo disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que el Procurador Público Municipal designado a través de la presente Resolución, tendrá a cargo la Representación y Defensa de los intereses y Derechos de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, no teniendo restricción alguna para ejercer todas las prerrogativas que le correspondan, asumiendo sus funciones dentro de las facultades que le confiere la Ley N° 27972 y demás dispositivos reglamentarios vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO, todo acto administrativo o resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE, al servidor designado con el contenido de la presente Resolución a fin de que asuma el cargo con responsabilidad y eficiencia, cumpliendo a cabalidad las funciones establecidas en el MOF – Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli y las contenidas en los diferentes documentos de Gestión de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUCUITO JULI

Lic. Justo Apaza Delgado
ALCALDE



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"

RESOLUCION GERENCIAL N° 028 - 2023-MPCH-J/GM.

Juli 26 de enero del 2023.

VISTO:

Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ, de fecha 01 de octubre del 2020, adendas de contrato y adenda indeterminada al contrato administrativo de servicio N° 0143-2020/MPCHJ, de fecha 30 de noviembre del 2022, INFORME N° 029-2023-MPCHJ/SGRRHH, de fecha del 13 de enero del 2023 y OPINIÓN LEGAL N° 005-2023-MPCH-J/GAJ, de fecha del 19 de enero del 2023, Informe N° 066-2023-MPCHJ/SGRRHH, Informe N° 041-2023-MPCH-J/GPP/WYF, de fecha 26 de enero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las entidades públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley y; en este entender el numeral I del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, Señala: "las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Nulidad es potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva, la nulidad del acto administrativo tiene un efecto **declarativo y retroactivo** a la fecha del acto, las causales de nulidad esta señaladas en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que dentro de las causales tenemos y son las siguientes: **La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias. En la suscripción de la adenda indeterminada al contrato administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ, se vulnera la norma pues no se observó la condición y la modalidad de trabajo que desempeñaba, pues las labores correspondían a labores de carácter temporal tal como se acredita con el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.**

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 213° de la norma administrativa invocada, se establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (.), **prescribiendo esta facultad en el plazo de dos años, computado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;**

Que, de acuerdo Art. 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la LEY N° 31131, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO, DETERMINA "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia" así mismo, la parte en fine del artículo 4 de la ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

Que, mediante la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022- SERVIR-PE, se formaliza Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPBGSC de carácter vinculante; la opinión vinculante relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados, mediante el cual se concluye en estricta consideración de lo señalado por el tribunal constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el referido informe técnico que los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo del 2021 son de plazo indeterminado **a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza.** Para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, el citado informe lo desarrolla en los numerales 2.18 y 2.19; en el mismo que expresamente refiere que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en



Municipalidad Provincial Chucuito

JULI

"Roma de América"



el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por ley 31131 deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal; entre las desarrolladas se tiene trabajos para servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado; **situación de acuerdo al Informe N° 029-2023-MPCHJ/SGRRHH emitido por el sub Gerente de Recursos Humanos se encuentra el contrato del señor HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA.** La citada opinión vinculante refiere que "las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presenta la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento". **tal como se observa el contrato administrativo de servicios N° 0143-2020-MPCHJ y las respectivas adendas el objeto del contrato fue realizar como Operador en Custodio en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios.** Para realizar servicios al amparo al incremento de actividades para labores de necesidad transitoria, estando al requerimiento al área, **siendo labor de necesidad transitoria.**

Que, mediante el Informe Técnico N° 002844-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, concluyo que dentro de lo precisado por la sexagésima primera disposición complementaria final de la ley de presupuesto del sector publico 2023, las entidades se encontraban habilitada para identificar los contratos administrativos de servicios CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022, asimismo, para ello se debía cumplir con dos requerimientos, **que los contratos expresan el desarrollo de labores permanente y que cuenten con el financiamiento anual en su presupuesto institucional de apertura para el año fiscal 2023;** del expediente presentado por el administrado la suscripción de la adenda indeterminada al contrato administrativo de servicios N° 0143-2020/MPCHJ, **no cuenta con informes de la Gerencia de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, tampoco existe informe que sustente la causa objetiva que justifica la necesidad de personal.**

Que, mediante INFORME N° 029-2023-MPCHJ/SGRRHH, de fecha del 13 de enero del 2023, La Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa que habiendo revisado las adendas suscritas y el Contrato Administrativo de Servicio N° 0143-2020/MPCHJ, se reconoce que las necesidades de servicios fue para contar con **Operador de Custodio en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios, en amparo de incremento de actividades para labores de necesidad transitoria, estando al requerimiento al área, siendo labor de necesidad transitoria,** por lo que sub gerencia de RR. HH recomienda que bajo un acto administrativo se declare nulo la adenda indeterminada al contrato administrativo de servicios antes señalada.

Que, mediante Opinión Legal N° 005-2023-MPCH-J/GAJ, de fecha de 19 de enero del 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPCH-J, Opina **DECLARAR de OFICIO la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Adenda indeterminada al contrato Administrativo de servicios N° 0143-2020/MPCHJ,** suscrita el 30 de noviembre del 2022, entre el señor HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA, y la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, al contravenir la ley y el principio de legalidad mediante acto resolutivo.

Que, mediante Informe N° 066-2023MPCHJ/SGRRHH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa respecto al documento de su referencia, habiendo revisado los legajos correspondientes del periodo 2022, no se encuentra ningún documento solicitando el presupuesto de remuneración del personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios de D.L. N° 1057, para incorporar al PIA 2023.

Que, mediante el Informe N° 041-2023-MPCH-J/GPP/WYF, del Gerente de Planeamiento y Presupuesto de fecha 26 de enero del 2023, manifiesta en sus análisis en su tercer párrafo indica que según RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 321-2022-MPCH-J/A, de fecha 29 de diciembre del año 2022, se aprueba el presupuesto Institucional de Apertura PIA 2023 de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, para ejercicio fiscal 2023, en la cual no está presupuestada las remuneraciones de los contratos CAS indeterminados de la ley N° 31131; 2.3 que la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, en el artículo 6°. Ingreso de Personal; Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Publicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las



Municipalidad Provincial Chucuito

JULI

"Roma de América"



mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escales remunerativas respectivas; para lo cual esta Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Determina que no cuenta con la disponibilidad presupuestaria para efectuar dichos gastos, debido que no han sido programados en el presupuesto Institucional de Apertura PIA 2023 de la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli. Así mismo no existe documento alguno de solicitud de incorporación de presupuesto de remuneraciones del personal contratado por esta modalidad (adenda de contrato indeterminado del CAS de régimen del D.L. N° 1057 de la ley 31131), para la programación presupuestaria para el año fiscal 2023, Informe N° 066-2023-MPCHJ/SGRRH, adjuntos a presente. Puesto que la programación Multianual de Presupuesto para los gobiernos locales se realiza en los meses de mayo y junio promedio de cada año para su ejecución en el siguiente año fiscal, el mismo que es aprobado al 31 de diciembre del año fiscal bajo acto resolutorio por el titular del pliego, por lo que se evidencia encontrándose el **Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ**, (se puede apreciar en su Clausula Cuarta: Plazo del contrato, donde indica que inicia a partir 01 de octubre de 2020 y concluye el día 31 de diciembre de 2020 del mismo año).

Que, además corresponde a la Secretaria Técnica, de la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, para que en uso de sus facultades previstas en la directiva N° 02-2015-SERVIR/BPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil" aprobado mediante resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, y deslinde responsabilidades respectivos, a quien se le cursara una copia de la presente con todo los actuados.

Que, por todo lo expuesto estando a las normas acotadas y a las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°002-2023-MPCHJ/A, de fecha 02 de enero del 2023, en donde delega al Gerente Municipal las atribuciones previstas en el numeral 20 y 23 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, la Adenda Indeterminada al Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ, suscrita el 30 de noviembre del 2022, entre el administrado [REDACTED] y la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, conforme lo señalado en el Art. 10° y 213° de la ley 27444, Ley General De Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que son vicios del acto administrativo, que su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias ()**, y en virtud de los fundamentos desarrollados en la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la adenda indeterminada al contrato de servicios N° 0143-2020/MPCHJ, al 30 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la secretaria técnica, de la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, para que en uso de sus atribuciones previstas en el Directiva N° 02-2015-SERVIR/BPGSC, "régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, ley del servicio civil" a quien se cursara una copia de todos los actuados a fin de proceda conforme a sus atribuciones, y efectuó el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER DE CONOCIMIENTO, con la presente Resolución, al Sr. HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA, Así como a los órganos competentes, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Cc
Informado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUCUITO JULI
Abog. Remundo V. Vilca Velazquez
GERENTE MUNICIPAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUÑO

Hospital Jorge Flores Villalva
JUEZ DE PAZ